

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2465/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2465/2024

Sujeto Obligado:
Instituto Electoral de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Las evidencias de las actividades que realiza la persona de honorarios Dulce Martí Fonseca Ramos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políficas y Fiscalización del mes de septiembre 2023 a abril 2024.

Por la puesta a disposición de información distinta a la solicitada y la falta de turno a las áreas competentes.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Modalidad, Consulta Directa, Exhaustividad, Evidencias, Informes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio del agravio	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2465/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2465/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2465/2024**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166024000420, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO LAS EVIDENCIAS DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA DULCE MARTÍ FONSECA RAMOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DEL MES DE SEPTIEMBRE 2023 A ABRIL 2024

*Otros datos para facilitar su localización
ES PERSONAL DE HONORARIOS” (Sic)*

2. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, y en atención a su solicitud, con el propósito de que este Instituto Electoral, esté en condición de brindar una adecuada respuesta, le comunico que en relación con las evidencias de las actividades que realiza la C. Dulce Martí Fonseca Ramos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de los meses de septiembre 2023 a abril de 2024, se informa que por normatividad interna en los expedientes del personal de honorarios de esta institución que obran en poder de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, no se cuenta con evidencia de las actividades realizadas por el personal de honorarios, sólo con informes quincenales e informes finales del servicio prestado.

Bajo este contexto, y en atención al principio de máxima publicidad, y con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por los artículos 192, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, debido a que los mismos se encuentran de manera física en el expediente laboral de la persona solicitada, se pone a su disposición la consulta directa de los informes antes señalados, en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa de este órgano electoral, sita en calle Huizaches número 25, colonia Rancho los Colorines, en la Alcaldía de Tlalpan, código postal 14386, en la Ciudad de México, con el Lic. Jesús García Hurtado, Director de Recursos Humanos de este órgano electoral, la cual podrá llevarla a cabo el próximo 15 de mayo del año en curso a las 11:00 horas.

Es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción VII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 208 y 2013 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), refieren que los sujetos obligados —como lo es este Instituto Electoral- garantizan el derecho de acceso a la información pública de los particulares, mediante el acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos, así como a cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, aunado a que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Asimismo, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta, ni el presentarla conforme al interés particular de las personas solicitantes.

Se apoya este razonamiento en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -aplicable por analogía- mediante el cual se dispone que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

En este sentido, el Instituto Electoral debe otorgar el acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos "específicos" para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

Asimismo, previo a la respuesta del requerimiento de información, es pertinente citar lo establecido en los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), que establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo

que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados de la Ciudad de México, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192;196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México con la información proporcionada por la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral.

...” (Sic)

3. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“DE LA PARTE DE SU RESPUESTA : Al respecto, y en atención a su solicitud, con el propósito de que este Instituto Electoral, esté en condición de brindar una adecuada respuesta, le comunico que en relación con las evidencias de las actividades que realiza la C. Dulce Martí Fonseca Ramos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de los meses de septiembre 2023 a abril de 2024, se informa que por normatividad interna en los expedientes del personal de honorarios de esta institución que obran en poder de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, no se cuenta con evidencia de las actividades realizadas por el personal de honorarios, sólo con informes quincenales e informes finales del servicio prestado. 1. Esto no es lo que solicite 2. Por qué ponen a disposición una información distinta a la solicitada 3. Cuál fue el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que fue lo que dijo respecto a las evidencias de las actividades de su personal de honorarios 4. Las evidencias de las actividades se encuentre en sus archivos; obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos "específicos" para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, ta les como son oficios, acuerdos,

dictámenes, notificaciones, y demás documentos que generan para la integración de las quejas y de los procedimientos administrativos sancionados y especiales sancionadores 5. Solicito se me entregue la información que pedí” (Sic)

4. Por acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, informe lo siguiente:

- Informe el volumen exacto de la información puesta a disposición en consulta directa
- Remita copia simple sin testar dato alguno de la documentación puesta a disposición en consulta directa.

5. El diez de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia el oficio IECM/SE/UT-RR/100/2024, a través del cual el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer.

7. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio IECM/SE/UT-RR/99/2024, a través del cual el Sujeto Obligado emitió sus alegatos.

8. Por acuerdo del catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del catorce de mayo al tres de junio, lo anterior descontándose los sábados, y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al noveno día hábil del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:


1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2465/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Junio de 2024 a las 10:01 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer las evidencias de las actividades que realiza de la persona de honorarios Dulce Martí Fonseca Ramos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del mes de septiembre 2023 a abril 2024.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen de forma medular las siguientes inconformidades:

- Que el Sujeto Obligado puso a disposición información distinta a la solicitada.

- Cuál fue el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que fue lo que dijo respecto a las evidencias de las actividades de su personal de honorarios.
- Que las evidencias de las actividades se encuentre en sus archivos; obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos "específicos" para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, tales como son oficios, acuerdos, dictámenes, notificaciones, y demás documentos que generan para la integración de las quejas y de los procedimientos administrativos sancionados y especiales sancionadores y se entregue la información que solicitó.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria:

“ ...

Al respecto, en alcance al oficio IECM/SE/UT/479/2024 del 13 de mayo del 2024, con la finalidad de satisfacer los requerimientos de su solicitud de acceso a la información pública, es preciso realizar una respuesta complementaria, bajo el tenor de lo siguiente:

En principio se reitera que, el personal de honorarios de este Instituto Electoral es considerado personal eventual. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, inciso C) fracción XXVI y 291, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“...
Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:

...
C) En cuanto a los conceptos:

...
XXVI. *Personal Eventual: Personas contratadas por el Instituto Electoral que, sin formar parte de la estructura del mismo, prestan un servicio al mismo por honorarios y por un tiempo o trabajo determinado;*

...
Artículo 291. *Se considera Personal Eventual a aquellas personas contratadas por el Instituto Electoral quien, sin formar parte de la estructura, presten un servicio por honorarios por tiempo o trabajo determinado al mismo. La vigencia y condiciones de la contratación del Personal Eventual estarán dispuestas en el contrato correspondiente.*

Asimismo, y de acuerdo con el documento de contratación del personal de honorarios eventual denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL)”, se establecen los derechos y obligaciones y en la Cláusula Segunda, numeral 1 inciso 14), señala lo siguiente:

...
CLÁUSULAS

...
SEGUNDA. OBLIGACIONES.

I. DE LA “PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS”:

...
14) RENDIR AL “IECM”, A TRAVÉS DEL “ÁREA”, LOS INFORMES QUINCENALES O CUALQUIER OTRO QUE LE SEAN REQUERIDOS, SOBRE LAS **ACTIVIDADES DESARROLLADAS** DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO;

...
Bajo este contexto, le comunico que en relación con las evidencias de las actividades que realiza la C. Dulce Martí Fonseca Ramos, quien presta sus servicios en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de los meses de septiembre 2023 a abril de 2024, se informa que por normatividad interna en los expedientes del personal de honorarios de esta institución que obran en poder de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, no se cuenta con evidencia de las actividades realizadas por el personal de honorarios; lo anterior, toda vez que, conforme a la normativa descrita con antelación, las actividades que realiza el personal eventual se reportan a través de los informes quincenales e informes finales del servicio prestado, en el documento denominado “Informe de Servicio Prestado”.

En este sentido, y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se anexa a la presente en copias simples de manera gratuita, digitalizadas y en formato PDF 17 fojas de los informes de actividades quincenales que obran en las constancias del expediente laboral de la C. Dulce Martí Fonseca Ramos, haciendo la aclaración que su fecha de contratación a este Instituto Electoral fue a partir del 16 de septiembre de 2023.

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que, la información se entrega en el estado en que se encuentra en los archivos institucionales; ello con base en lo dispuesto en los

*artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

A la respuesta se adjuntaron los 17 informes de actividades quincenales que obran en las constancias del expediente laboral de la C. Dulce Martí Fonseca Ramos.

Expuesta como fue la respuesta complementaria, del contraste realizado entre esta y la inconformidad hecha valer, se arriba a las siguientes determinaciones:

- El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría Administrativa, de forma fundada, motivada y dentro del ámbito de sus atribuciones, informó que el personal de honorarios del Instituto Electoral es considerado personal eventual y que de acuerdo con el documento de contratación del personal de honorarios eventual denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL)”, se establecen los derechos y obligaciones, entre los que destaca como obligación lo siguiente:

...
CLÁUSULAS

...

SEGUNDA. OBLIGACIONES.

I. DE LA “PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS”:

...

14) RENDIR AL “IECM”, A TRAVÉS DEL “ÁREA”, LOS INFORMES QUINCENALES O CUALQUIER OTRO QUE LE SEAN REQUERIDOS, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO;

...

- En ese sentido, **realizó una búsqueda en la Dirección de Recursos Humanos sin localizar evidencia de las actividades realizadas por el personal de honorarios;** lo anterior, toda vez que, conforme a la normatividad las actividades que realiza el

personal eventual se reportan a través de los informes quincenales e informes finales del servicio prestado, en el documento denominado “Informe de Servicio Prestado”.

- No obstante, refiere la localización de los informes de actividades quincenales que obran en las constancias del expediente laboral de la C. Dulce Martí Fonseca Ramos, haciendo la aclaración que su fecha de contratación fue a partir del 16 de septiembre de 2023, y en ese sentido, proporcionó 17 fojas de los informes de actividades de dicha persona que abarcan la temporalidad requerida, esto es, de septiembre 2023 a abril de 2024, como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

Revisión: 01/2023
Fecha de actualización: 15-01-2023

INFORME DE SERVICIO PRESTADO

Área de Adscripción: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN Fecha: 30 / 09 / 2023

1. Datos generales:

Nombre del prestador del servicio:	DULCE MARTÍ FONSECA RAMOS		
Actividad:	SUPERVISORA DE GRUPO B		
Contrato No.:	C.P.S.H.A.S./G."B"/DEAPYF-05-2023	Monto que ampara:	\$25,374.460
Vigencia del contrato:	del 16 / 09 / 2023	al 31 / 12 / 2023	

2. Datos del informe:

Periodo del informe: del 16 al 30 de SEPTIEMBRE de 2023

Actividades realizadas

- APOYAR EN LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS RECIBIDAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.
- CONTRIBUIR EN LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INICIO, DE DESECHAMIENTO, PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, DE PROTECCIÓN ASÍ COMO LA TUTELA PREVENTIVA DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEAN TURNADOS Y QUE DEBAN SER SOMETIDOS A LA COMISIÓN.
- PARTICIPAR EN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS, NOTIFICACIONES PARA DAR TRÁMITE O SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS.
- CONTRIBUIR EN EL DESARROLLO DEL TRÁMITE, LA SUSTANCIACIÓN, SEGUIMIENTO A MEDIDAS CAUTELARES, DE PROTECCIÓN Y TUTELA PREVENTIVA, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN FÍSICA DE LOS EXPEDIENTES, QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PARA SU DICTAMINACIÓN, ASÍ COMO SU POSTERIOR REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE AQUELLAS FUNCIONES INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LAS QUE INSTRUYA LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA.

 **DULCE MARTÍ FONSECA RAMOS**
Firma del prestador del servicio
  **BRENDA LILIANA LUCÍA PRIEGO DE LA CRUZ**
Firma del responsable del prestador de servicio

 **JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS**
Vo.Bo. del Titular

Código: SA/DRH/FR02
Revisión: 01
Fecha de revisión: 22-01-2024

INFORME DE SERVICIO PRESTADO

Área de Adscripción: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN Fecha: 15 / 04 / 2024

1. Datos generales:



Nombre del prestador del servicio:	DULCE MARTÍ FONSECA RAMOS		
Actividad:	ASESORA TÉCNICA B		
Contrato No.:	C.P.S.H.A.S./A.T."B"/DEAPYF-01-2024	Monto que ampara:	\$51,230.54
Vigencia del contrato:	del 01 / 01 / 2024	al 31 / 12 / 2024	


2. Datos del informe:

Periodo del informe: del 1 al 15 de Abril de 2024

Actividades realizadas

- COADYUVAR EN LA SISTEMATIZACIÓN DE DATOS RELACIONADOS CON LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.
- COADYUVAR EN LA ELABORACIÓN DE ANTEPROYECTOS DE RESOLUCIÓN.
- VIOLAR LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, CON EL OBJETO DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DICTAMINACIÓN O RESOLUCIÓN, SEGUN SEA EL CASO.
- COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESCRITOS DE PREVENCIÓN A LOS PROMOVENTES, CON EL FIN DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS U OMBISIONES EN LOS ESCRITOS DE QUEJA.
- VERIFICAR LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO RELACIONADOS CON EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES, A EFECTO DE CESAR LOS ACTOS O HECHOS QUE CONSTITUYAN PRESUNTAS INFRACCIONES, PARA EVITAR DAÑOS IRREPARABLES, UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPALES RECTORES D
- APOYAR LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SEAN COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN.
- EJECUTAR LAS FUNCIONES INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LAS QUE SEÑALE NORMATIVIDAD INTERNA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

 **DULCE MARTÍ FONSECA RAMOS**
Nombre y Firma del prestador del servicio
  **ALAIN ALEJANDRO BARRERA LOMELI**
Firma del responsable del prestador de servicio

 **JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS**
Vo.Bo. del Titular

De conformidad con lo anterior, este Instituto concluye la respuesta complementaria en estudio careció de exhaustividad, por los siguientes motivos:

1. La **Dirección de Recursos Humanos** atendió la **solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones** y entregó la información con la que cuenta, misma que en principio había puesto a disposición en consulta directa, rectificando así su actuar.
2. Sin embargo, **el Sujeto Obligado no turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización**, área a la que se encuentra adscrita la persona servidora de interés de la parte recurrente y que podría conocer de las evidencias de las actividades que realiza de la persona de honorarios referida.

Lo anterior se corrobora, ya que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado indicó que el tres de junio de dos mil veinticuatro mediante el oficio IECM/SE/UT-RR/69/2024 hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, por lo que, solicitó su apoyo para que dentro de sus atribuciones aportara los elementos necesarios a fin de dar contestación a sus agravios.

En atención a lo anterior, **la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, mediante el oficio IECM/DEAPyF/1505/2024, remitió la información complementaria**, documental que el Sujeto Obligado exhibió a este Instituto.

Así, de la revisión a tal oficio, este Instituto advirtió que **la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización se pronunció sobre cada punto del recurso de revisión, así como de la información solicitada, sin embargo, dicha respuesta no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente.**

Ante este panorama, no se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, resultando procedente realizar el análisis de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer las evidencias de las actividades que realiza la persona de honorarios Dulce Martí Fonseca Ramos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del mes de septiembre 2023 a abril 2024.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que por normatividad interna en los expedientes del personal de honorarios que obran en poder de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, no cuenta con evidencia de las actividades realizadas por el personal de honorarios, sólo con informes quincenales e informes finales del servicio prestado.
- Bajo este contexto, puso a disposición de la parte recurrente en consulta directa los informes debido a que los mismos se encuentran de manera física en el expediente laboral de la persona solicitada e indicó domicilio, horarios y la persona servidora pública que atendería la consulta.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y **atendió la diligencia en los siguientes términos:**

“ ...

Me refiero a la notificación recibida mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el 3 de junio de 2024, relativa a la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2465/2024, interpuesto en contra de la

respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000420.

Al respecto, y en atención al requerimiento señalado en el punto Quinto del Acuerdo de Admisión mencionado, por el que se requiere:

‘...para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, informe lo siguiente:

- Informe el volumen exacto de la información puesta a disposición en consulta directa*
- Remita copia simple sin testar dato alguno de la documentación puesta a disposición en consulta directa...’*

En ese sentido, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, maestro Bernardo Núñez Yedra, se informa que el personal de honorarios de este Instituto Electoral es considerado personal eventual por normatividad interna; por lo que le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, resguardar toda la información y documentación derivada de su contratación, la cual obra en expedientes físicos.

Bajo ese contexto, se cuenta con los reportes de sus actividades mediante informes quincenales e informes finales, a través de un documento denominado ‘Informe de Servicio Prestado’.

Ahora bien, respecto del requerimiento para informar del volumen exacto de la información puesta a disposición en consulta directa con motivo de la solicitud de información pública 090166024000420, se informa lo siguiente:

- 1. El volumen exacto de la información que se digitalizó y se entregó mediante respuesta complementaria en formato PDF son 17 fojas. Cabe aclarar que, corresponden a los informes de actividades quincenales que obran en las constancias del expediente laboral de la C. Dulce Martí Fonseca Ramos, personal eventual, quien inició su contratación en este Instituto Electoral a partir del 16 de septiembre de 2023.*
- 2. De las constancias anteriores, se agregan al presente sin testar dato alguno.
...” (Sic)*

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen de forma medular las siguientes inconformidades:

- Que el Sujeto Obligado puso a disposición información distinta a la solicitada-**primer agravio.**

- Cuál fue el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que fue lo que dijo respecto a las evidencias de las actividades de su personal de honorarios-**segundo agravio**.
- Que las evidencias de las actividades se encuentre en sus archivos; obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos "específicos" para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, tales como son oficios, acuerdos, dictámenes, notificaciones, y demás documentos que generan para la integración de las quejas y de los procedimientos administrativos sancionados y especiales sancionadores y se entregue la información que solicitó-**tercer agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Concatenando lo previsto en los preceptos normativos precedentes con la respuesta que por esta vía se impugna, y con el objeto de corroborar si el cambio de modalidad era procedente, se requirió al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** que, indicara el volumen exacto de la información puesta a disposición en consulta directa y remitiera copia simple sin testar dato alguno de la documentación puesta a disposición en consulta directa.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado informó que son 17 hojas la documentación puesta a disposición, **volumen que no amerita el cambio de modalidad**, pues para que este pueda ser procedente la documentación debe exceder de las 60 fojas.

Por otra parte, cabe indicar que los documentos puestos a disposición en consulta directa, se trata de los informes de actividades quincenales que obran en las constancias del expediente laboral de la C. Dulce Martí Fonseca Ramos, los cuales, la parte recurrente indicó que se trata de información distinta a la solicitada.

Ante este panorama, tenemos que el Sujeto Obligado de forma improcedente cambió la modalidad de acceso la información y sin realizar las aclaraciones pertinentes fundadas y motivadas sobre lo solicitado, como sí lo hizo al emitir la respuesta complementaria, en consecuencia, **los agravios primero y tercero son fundados**.

Sobre el particular, no pasa por alto para este Instituto que, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado por conducto de **la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría Administrativa, de forma fundada, motivada y dentro del ámbito de sus atribuciones atendió la solicitud**, entregando a la parte recurrente la documentación con la que cuenta sobre la persona de interés, motivo por el cual, **resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta a dicha área atienda a lo requerido**.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, este se estima **fundado**, toda vez que, de la revisión a la respuesta **no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese turnado la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización**, área que puede conocer de lo requerido, ya que la persona de interés de la parte recurrente se encuentra adscrita a esta, faltando así a lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a

sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sobre este punto, cabe retomar el estudio realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, derivado del cual, este Instituto adquiere la certeza de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización podía atender la solicitud, ya que, en atención al recurso de revisión emitió el oficio IECM/DEAPyF/1505/2024, sin embargo, este no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente.

En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad** principios previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar a la parte recurrente el oficio IECM/DEAPyF/1505/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2465/2024

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.